



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 0123-2025/GRLL-GRS-RISSC**

Huamachuco, 11 de febrero de 2025.

**Visto:** El OFICIO N°058-2025-GRLL-GRS-RISSC/RR.HH., de fecha 23/01/2025, que contiene el Informe N°009-2025-GR-LL-GRDS-DRS-RIS-SC/RR.HH. (22/01/2025), de la Unidad de Recursos Humanos Institucional, Respecto a La SENTENCIA Judicial contenida en la **Resolución Número: CUATRO (04)**, de fecha 19 de Septiembre del 2022, recaída en el Expediente N.º **002276-2022-0-1601-JR-LA-05**, emitida por el **Quinto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente, de la Corte Superior de Justicia La Libertad**, que **declara FUNDADA** en parte la Demanda Contenciosa Administrativa, respecto del Reajuste de Remuneraciones, Bonificaciones y Otros conceptos en función a la Remuneración Básica establecida por el Decreto de Urgencia N°105-2001-EF, Devengados e Intereses Legales, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, a través del **Decreto de Urgencia N°105-2001** se fijó la remuneración Básica en S/. 50.00 Nuevos Soles (Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles) para los Profesores, **Profesionales de la Salud**, Docentes Universitarios, Personal de los Centros de Salud, miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, así como para los servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N°276 y a los Jubilados comprendidos dentro de los regímenes del Decreto Ley N°1990 y del Decreto Ley N°20530;

Que, el **Decreto Supremo N°196-2001-EF**, de fecha 20 de septiembre del 2001, tiene por objeto dictar medidas complementarias a lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N°105-2001, asimismo, en su **Art.2°** señala que las disposiciones establecidas en el D. U. N°105-2001, son aplicables para el personal nombrado y contratado con vínculo laboral con el Estado al 1° de Septiembre del 2001, así como para los pensionistas del Decreto Ley N°1990 y 20530 que tengan en calidad de tales a dicha fecha;

Que, de conformidad al **artículo 3° del Decreto Supremo N°057-86-PCM**, se establece la Estructura Inicial Del **Sistema Único De Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios**, señalando que la **REMUNERACION PRINCIPAL**, está constituida por la **Remuneración Básica Y La Remuneración Reunificada**, ene se sentido el **DECRETO DE URGENCIA N°105-2001**, establece el reajuste Automático de la Remuneración Principal, es decir reajusta Automáticamente La Remuneración Básica, en S/.50.00 soles, en tal sentido ineludiblemente reajusta las Bonificaciones Especiales referidas a la Remuneración Básica, comprendida en la Estructura Remunerativa, reajustando la **BONIFICACIÓN PERSONAL** solicitado por el administrado, definido por el Artículo 51° del Decreto Legislativo N°276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, mediante la SENTENCIA Judicial contenida en la **Resolución Número: CUATRO (04)**, de fecha 19 de Septiembre del 2022, recaída en el Expediente N.º **002276-2022-0-1601-JR-LA-05**, emitida por el **Quinto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente, de la Corte Superior de Justicia La Libertad**, que **declara FUNDADA** en parte la Demanda Contenciosa Administrativa, interpuesta por el Servidor **WALTHER GUSTAVO PAJARES AVILA**; en consecuencia declara NULAS las Resoluciones Administrativas de primera y segunda instancia, **Ordenándose** a la Entidad demandada Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 406 de Salud de Sánchez Carrión, en un plazo de Quince días emita nueva resolución administrativa disponiendo a favor del demandante: i) El reconocimiento de la bonificación personal, ii) Reajuste de la Bonificación especial que establece el art.12 del D.S. N°051-91PCM, iii) reajuste de la Bonificación Especiales de los D. U. N°s 090-96,073-97, y 011-99, así como iv) Reconocimiento vacacional, todo ello, por incidencia del reajuste del salario básico del demandante al monto de S/.50.000 soles, conforme al decreto de urgencia N°105-2001, desde el 01 de septiembre del 2001 hasta el 12 de septiembre del 2013; así como el reintegro de devengados,





**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 0123-2025/GRLL-GRS-RISSC**

con deducción de lo que ya se hubiera pagado, más los Intereses Legales, por el mismo periodo, y hasta que se hiciere efectivo el pago;

Que, mediante **Resolución Número CINCO (05)** de fecha 13 de octubre del 2022, se resuelve declarar **CONSENTIDA** la Sentencia Judicial contenida en la **Resolución Número: CUATRO (04)**, de fecha 19 de septiembre del 2022, recaída en el **Expediente N.º 002276-2022-0-1601-JR-LA-05**, emitida por el **Quinto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente, de la Corte Superior de Justicia La Libertad;**

Que, consecuentemente la Entidad, con el documento del visto a través del área de Bienestar Social de la Oficina de Recursos Humanos de la Red de Salud Sánchez Carrion, ha procedido a **factuar la Liquidación N°004-2025-RED-SC/U.RR.HH/BSyP**, de fecha 08 de enero del 2025, con **respecto con al Reajuste de Remuneraciones, Bonificaciones y Otros conceptos en función a la Remuneración Básica establecida por el Decreto de Urgencia N°105-2001-EF, Devengados e Intereses Legales** respectivos del servidor beneficiario nominado en el **mandato judicial** que contiene la **Resolución Número: CUATRO (04)**, de fecha 19 de Septiembre del 2022, recaída en el **Expediente N.º 002276-2022-0-1601-JR-LA-05**, emitida por el **Quinto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente, de la Corte Superior de Justicia La Libertad, liquidación que forma parte integrante como anexo de la presente resolución;**

Que, respecto de los **interese legales laborales**, los artículos 1º y 3º del **Decreto Ley N°25920**, vigente desde el 03 de diciembre de 1992, dispone lo siguiente:

"**Artículo 1º.** - A partir de la vigencia del presente Decreto Ley, el interés que corresponda pagar adeudos de carácter laboral, es el interés legal fijado por el **Banco Central de Reserva del Perú**. El referido interés no es capitalizable", "**Artículo 3º.** - El interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se **devenga a partir del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo**, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño";

Que, El **Decreto Legislativo N°1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público**, conforme al texto siguiente; 73.2 "En caso las Entidades no cuenten con recursos suficientes **para atender el pago de sentencias judiciales**, las Entidades **podrán afectar hasta el cinco por ciento (5%) de los montos aprobados en el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA)**, con excepción de los ingresos públicos provenientes de donaciones, transferencias y operaciones oficiales de crédito y las asignaciones presupuestarias correspondientes a la reserva de contingencia, al pago de remuneraciones, pensiones y servicio de deuda. Esta norma comprende, entre otros, **la atención de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada por adeudos de beneficios sociales**";

Que, el **Artículo 139º, inciso 2º de la Constitución Política**, señala que es principio de la función jurisdiccional que nadie puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución;

Que, el dispositivo constitucional antes mencionado se encuentra en **concordancia** con lo previsto en el **artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial** que señala que "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativamente que la Ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la **organización jerárquica del Poder Judicial**, puede **avocarse al conocimiento de cuasas pendientes ante el órgano jurisdiccional**. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimiento



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 0123-2025/GRLL-GRS-RISSC**

en trámite, bajo responsabilidad Política, Administrativa, Civil y Penal que la ley determine en cada caso”;

Que, en ese sentido se ha pronunciado el **Tribunal Constitucional**, en la sentencia recaída en el Expediente N°015-2001-AI/TC, el sentido de que derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales que han pasado en autoridad de cosa juzgada es una manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el inciso 3° del Artículo 139° de la Constitución. Siendo que, a través de él, se garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela en la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiera lugar a ello, por el daño sufrido;

Por los fundamentos expuestos, en la Constitución Política del Perú, Ley N°27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, D.S N°017-93-JUS-TUO-Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, D. Leg. N°1440-Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, Resolución Gerencial Regional N°1724-2010-GR-LL-GGR/GRSS que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Red de Salud Sánchez Carrión, Resolución Ejecutiva Regional N°000641-2024-GR-LL/GOB y con las visaciones correspondientes, y;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.** - RECONOCER Y OTORGAR POR MANDATO JUDICIAL el Reajuste de Remuneraciones, Bonificaciones y Otros conceptos en función a la Remuneración Básica establecida por el Decreto de Urgencia N°105-2001-EF, e incremento previsto en los D. U. N°090-96, 073-97, y 11-99 del 16%, Devengados e Intereses Legales; de conformidad a la Sentencia contenida la Resolución Número: **CUATRO (04)**, de fecha 19 de Septiembre del 2022, recaída en el Expediente N.º 002276-2022-0-1601-JR-LA-05, emitida por el **Quinto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente, de la Corte Superior de Justicia La Libertad**, que declara FUNDADA en parte la Demanda Contenciosa Administrativa, interpuesta por el Servidor **WALTHER GUSTAVO PAJARES AVILA**, personal nombrado y activo como Técnico Sanitario I, Nivel Remunerativo STC, de la Unidad Ejecutora 406, de Salud Sánchez Carrión, la suma de **SIETE MIL NOVECIENTOS DIEZ Y NUEVE CON 97/100 SOLES, (S/7,919.97)**.

**ARTÍCULO 2°.** - ACLARAR que con la presente Resolución se realizará la solicitud de crédito presupuestario ante el Pliego y Dirección General de Presupuesto Público del MEF, y su cumplimiento se hará efectivo cuando exista dicho crédito presupuestario.

**ARTÍCULO 3°.** - REMÍTASE copia fedateada de la presente Resolución a la Procuraduría del Gobierno Regional La Libertad, a fin de que este informe al **Quinto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente, de la Corte Superior de Justicia La Libertad**, dando cuenta de su cumplimiento.

**ARTÍCULO 4°.** - NOTIFICAR la presente resolución en el modo y forma de ley.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE Y ARCHIVASE**

CAAI/MJTV/OCM.  
C c. Archivo.



REGISTRADO  
GERENCIA REGIONAL DE SALUD  
RED INTEGRADA DE SALUD SÁNCHEZ CARRIÓN  
M. C. Carlos A. Alvizos Infante  
DIRECTOR EJECUTIVO  
CMP 87283 RN/ A10-2019

RED INTEGRADA DE SALUD SÁNCHEZ CARRIÓN  
Es Copia Fie del Original

Francisca Oliva Palomino  
Fedatario

Reg N° 030 Fecha 19 FEB. 2025